A.I.

VISTA: La recusación planteada por el Abg. Cheng Chung Kuo, en representación del procesado Sr. Francis Marcelo Rojas Benítez, en contra de los magistrados Silvana Luraghi y Digno Arnaldo Fleitas, miembros del Tribunal de Apelación Especializado, Segunda Sala, de la Capital, y, el magistrado José Waldir Servín, miembro del Tribunal de Apelación Penal, Tercera Sala, de la Capital; y, -

C O N S I D E R A N D O

Que, el recusante, manifiesta como sigue: *"...ya se han olvidado o no se dan cuenta de la necesidad de fundar correctamente conforme a lo establecido en el Art. 125 del C.P.P… Que, en el Auto Interlocutorio N° 121 de fecha 14 de junio del 2024, donde resuelven mi Apelación contra un A.I. de Primera Instancia donde denegó la petición de libertad ambulatoria, V.V.E.E., escribieron una "argumentación" sin explicación, que hace al justiciable y a cualquier auxiliar de justicia quedarse en el offside, "con muchas ganas de saber más"… se dejaron ver la arbitrariedad para resolver sobre una cuestión que goza del estatus de Derecho Humano y sobre todo consagrada en nuestra Constitución Nacional…. lamentablemente no poseen independencia para ver desde un punto de vista imparcial a los imputados… Ofrezco como pruebas: El A.I. 121 de fecha 14 de junio de 2024, emanado del Tribunal de Apelación. El A.I. N° 123 de fecha 04 de junio de 2024. Auto de prisión del Sr. Francis Rojas y demás autos interlocutorios obrantes en esta causa…"* -

Por su parte, los magistrados Silvana Luraghi y Digno Arnaldo Fleitas, miembros del Tribunal de Apelación Especializado, Segunda Sala, de la Capital, informan en lo sustancial como sigue: *"...la opinión vertida por este Tribunal ha sido emitida dentro del marco de su competencia, por lo que no existen motivos graves que afecten la imparcialidad o independencia en los términos del inciso 13 del Art. 50 del CPP… "la recusación" no es la vía idónea para intentar separar a un Juez o Tribunal de la causa que le compete, cuando se basan en decisorios por estos asumidos… Ello es así porque el orden en el ritual establece mecanismos de revisión de ese tipo de soluciones a través de los recursos.."* -

El magistrado José Waldir Servín, miembro del Tribunal de Apelación Penal, Tercera Sala, de la Capital, informa como sigue: *"...Desde un inicio, rechazo los términos de la recusación planteada, atendiendo a su notoria improcedencia… El recusante, hace alusión a una supuesta falta de imparcialidad e independencia, ofreciendo como prueba el A.I. N° 121 de fecha 14 de junio de 2024, que confirma al Auto de prisión del Sr. Francis Rojas y otros autos interlocutorios dictados… Cabe señalar, que mi intervención en la presente causa, fue en calidad de Miembro Interino, y únicamente en razón al permiso otorgado a la Miembro Titular, Dra. Bibiana Benítez Faría, según nota presentada por la mencionada Magistrada en fecha 24 de mayo de 2024, cuya copia se adjunta. De igual forma, pongo a conocimiento de*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

VV.EE. que en el dictamiento del A.I. N° 121 de fecha 14 de junio de 2024, el cual he suscripto, mi intervención se debió exclusivamente a raíz del permiso que le fuera otorgado a la colega… y ha sido en virtud a la función jurisdiccional que desempeñó, resolviendo la cuestión planteada con total imparcialidad e independencia…" -

Consta en el expediente electrónico, la solicitud de permiso de la magistrada Bibiana Benítez Faría, pidiendo dejar de asistir al despacho los días 11 al 14 de junio del 2024, proponiendo como interino al magistrado José Waldir Servín. -

Expuestas las pretensiones de las partes, corresponde verificar si la cuestión aducida se ajusta o no a derecho. -

Cabe recordar que la recusación de jueces es un resorte procesal que la ley establece a los fines de precautelar la independencia e imparcialidad del juzgador, en aras de un juicio justo. Las causas que lleven a una de las partes de un proceso, a echar mano a esa herramienta procesal tienen que ser atinentes a aspectos intrínsecos del órgano Jurisdiccional, a alguna circunstancia que influya de tal manera que peligre su capacidad de administrar recta justicia.

En ese sentido, la Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que la recusación constituye una figura que debe ser interpretada estrictamente, con recta observancia al Principio de juez natural; y su utilización por las partes en un proceso determinado debe ser siempre esgrimido con los elementos de prueba que sustenten la afirmación que se pretende incorporar al proceso. En consecuencia, las simples manifestaciones de cualquiera de ellas dirigidas contra uno o más magistrados no tienen la entidad suficiente para provocar la separación, puesto que ello desnaturalizaría el instituto en estudio. -

Asimismo, cabe recordar que el Art. 50 inc. 13 del Código Procesal Penal reza: "***MOTIVOS.*** *Los motivos de separación de los jueces serán los siguientes: …**13)** cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia*". -

Al respecto, el Art. 343 del Código Procesal Penal dispone: "*La recusación se interpondrá por escrito; en cualquier estado del procedimiento, **indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes**. La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave.*". –

Se constata, que el magistrado José Waldir Servín, miembro del Tribunal de Apelación Penal, Tercera Sala, de la Capital, ya no tiene intervención en la presente causa, pues, el interinazgo a la magistrada Bibiana Benítez Faría, miembro del Tribunal de Apelación Especializado, Segunda Sala, de la Capital, tuvo un breve periodo de tiempo que duró desde el 11 al 14 de junio del 2024, según constancias del expediente electrónico; por

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

tanto, corresponde DECLARAR INOFICIOSO el estudio de la recusación interpuesta en contra del mismo. –

Ahora bien, del análisis de la cuestión planteada, respecto a los magistrados Silvana Luraghi y Digno Arnaldo Fleitas, se puede inferir claramente que, los motivos aducidos por el recusante carecen de fundamentación fáctica y jurídica, puesto que, del análisis de las constancias de autos se advierte, la inexistencia de aval probatorio que demuestre la supuesta falta de imparcialidad e independencia, por parte de los miembros del Tribunal de Apelaciones recusados (no se configura la causal del Art. 50 inc. 13 del C.P.P.). El incidentista alega arbitrariedad de los miembros de Alzada, por supuesta falta de correcta fundamentación en sus resoluciones judiciales (supuesta violación de lo establecido en el Art. 125 del C.P.P.), pretendiendo ofrecer como prueba el A.I. N° 121 del 14 de junio de 2024 (que confirma el A.I. de primera instancia, que rechazó el pedido de libertad ambulatoria para el procesado Sr. Francis Rojas), y otros autos interlocutorios del expediente; sin embargo, se observa la clara disconformidad del recurrente, con lo resuelto por los miembros del Tribunal de Alzada, y en este sentido, es criterio de esta Sala Penal que el desacuerdo con resoluciones judiciales no configura motivo de separación de los magistrados; razón por la cual, deviene improcedente la separación de los miembros de segunda instancia recusados. -

No obstante, es importante mencionar que, en caso de verse el justiciable vulnerado en sus derechos y garantías, tiene a su disposición las herramientas que el Código de Procedimientos Penales le otorga para obtener su rectificación, instrumentos que no deben ser confundidos con la figura de la recusación que está prescripta para casos puntuales y específicos. -

Por todo lo expuesto ut supra, corresponde: **1) DECLARAR INOFICIOSO** el estudio de la recusación interpuesta contra el magistrado José Waldir Servín, miembro del Tribunal de Apelación Penal, Tercera Sala, de la Capital; y, **2) NO HACER LUGAR** a la recusación planteada contra los magistrados Silvana Luraghi y Digno Arnaldo Fleitas, miembros del Tribunal de Apelación Especializado, Segunda Sala, de la Capital. -

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal;

R E S U E L V E:

1. **DECLARAR INOFICIOSO** el estudio de la recusación interpuesta contra el magistrado José Waldir Servín, miembro del Tribunal de Apelación Penal, Tercera Sala, de la Capital, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. –

2. **NO HACER LUGAR** a la recusación planteada por el Abg. Cheng Chung Kuo, en representación del procesado Sr. Francis Marcelo Rojas Benítez, en contra de los

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

magistrados Silvana Luraghi y Digno Arnaldo Fleitas, miembros del Tribunal de Apelación Especializado, Segunda Sala, de la Capital, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. –

3. **ANOTAR**, registrar y notificar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 19 de agosto de 2024 con Nro. A.I.: 411 D.